

Santiago, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

1°) Que, en estos autos Rol de Ingreso de esta Corte Suprema N° 167.260-2023, caratulados "Aguas Del Valle S.A. con Dirección General de Aguas", sobre reclamación establecida en el artículo 137 del Código de Aguas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por la reclamante en contra de la sentencia definitiva dictada la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó la acción de ilegalidad en todas sus partes;

2°) Que, en el primer capítulo de su arbitrio anulatorio sustancial, la reclamante denuncia la infracción del artículo 170 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1698 del Código Civil, por cuanto el tribunal de la instancia prescinde de aplicar la ley vigente al no cumplir con el estándar de "completitud" exigido respecto de las sentencias definitivas. Lo anterior se trasunta en la omisión en que incurren los jueces al no referirse ni



analizar la circunstancia de no haberse acreditado en el expediente administrativo seguido por la DGA la extracción de aguas subterráneas no autorizadas, puesto que, en la fiscalización realizada por funcionarios de esa repartición, sólo se logró constatar la mera habilitación del dren 2013 sustentada en solicitudes anteriores respecto de las cuales la recurrida ya había tomado conocimiento.

Así, el yerro de los magistrados ha implicado dar por establecidos los hechos por los cuales su parte fue sancionada al pago de una multa de 551,1 Unidades Tributarias Mensuales, decidiendo mantener el rechazo del recurso de reconsideración planteado en su momento en contra de la Resolución N° 541 de 26 de diciembre de 2019, decretada en primer término;

3°) Que, en un segundo acápite, se denuncia la infracción a los artículos 172 ter inciso final y 173 N° 4, ambos del Código de Aguas, fundado en que para configurar el supuesto de hecho que habilita la imposición de la multa por la DGA, se requiere la constatación por parte del fiscalizador de una extracción



de aguas subterráneas no autorizada, sin que sea suficiente para tales efectos la mera habilitación de un pozo, la que en caso alguno constituye extracción del recurso hídrico en los términos en que se estimó como efectivamente acreditada.

Al efecto sostiene que, sin perjuicio de la presunción legal que ampara los hechos constatados por un funcionario fiscalizador en su calidad de ministro de fe, en este caso tales supuestos de facto no son suficientes para dar por acreditada la infracción, por cuanto la facultad sancionatoria que detenta la reclamada, requería verificar que se tratara de actos ejecutados por la actora sin contar con el permiso de la autoridad competente y que afecten la disponibilidad de las aguas, según se previene expresamente por el artículo 173 N° 4 del mismo cuerpo normativo. De este modo, los sentenciadores no sólo invierten la carga probatoria con relación a la extracción de aguas desde el dren 2013, sino que omiten por completo justificar en qué medida se afectó tal disponibilidad.



Agrega que la errónea interpretación de los preceptos indicados, implica consecuentemente, la transgresión de los artículos 20 y 59 del mismo Código ya que la construcción de un pozo, como el observado por el ministro de fe en la inspección realizada, no requiere de permiso alguno por parte de dicha autoridad, así como tampoco requieren de autorización las pruebas de bombeo realizadas con la finalidad de obtener el cambio del punto de captación alternativo para ejercer derechos de aprovechamiento constituidos con anterioridad.

En este contexto, agrega que "extraer aguas" y "habilitar un dren para la extracción" constituyen dos conceptos diferenciables. Por una parte, la acción de "extraer" implica poner algo fuera de donde se encontraba (en este caso, la constatación de encontrarse captando y bombeando agua desde el Dren), mientras que "habilitar" supone hacer algo hábil, capaz o de apoyo para un propósito determinado.

Explica que, en relación con lo anterior, la normativa sobre aguas subterráneas permite distinguir con nitidez la importancia otorgada por el legislador a la



comprobación del caudal susceptible de ser extraído, la que se configura como un trámite previo a la autorización de una captación, que en el caso de los pozos profundos, está compuesto por la habilitación del pozo respectivo y por una prueba de bombeo de gasto constante para el caudal solicitado, según se prescribe por el artículo 21 del Decreto Supremo N° 203 del año 2013 del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba el "Reglamento sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas", lo que, en este caso debe entenderse en concordancia con el artículo 42 del mismo Reglamento, el cual contempla dicha prueba con la finalidad de determinar la disponibilidad del recurso en el punto de captación de destino, y como antecedente previo a la "deshabilitación" del punto de captación de origen; añadiendo que para estos efectos el artículo 43 letra a) de dicho Decreto la define como: *"el retiro de la bomba de extracción, de las instalaciones eléctricas, obras de conducción y demás necesarias para captar y conducir las aguas"*.

El correcto entendimiento de tales conceptos significa que para la habilitación de un pozo se requiere



acreditar la disponibilidad del recurso hídrico susceptible de ser extraído, no obstante la mera existencia de un pozo habilitado, no permite homologar los conceptos de habilitación y extracción para los efectos de entender que su parte extraía aguas subterráneas en los términos en que fuere establecido por los jueces recurridos, criterio que, además, encontraría sustento en el "Manual DGA sobre Procedimientos Sancionatorios" vigente desde el año 2018, al señalar que las fiscalizaciones "selectivas" se definen únicamente desde la constatación de "extracción de aguas" y no en aquellos casos en que existe una "mera habilitación" de ciertas obras, en especial, cuando aquella fue debidamente justificada.

Esgrime que la infracción administrativa que deriva del artículo 173 del Código de Aguas, exige interpretar la expresión "extracción no autorizada" a partir de los elementos normativos descritos y, en tales circunstancias, no sería necesario contar con "un permiso de autoridad competente" para construir un pozo y efectuar pruebas de bombeo, pues ambas acciones son



requeridas -por la ley y su reglamento- para los efectos de obtener la aprobación del cambio de un punto de captación.

Finalmente, el recurrente hace alusión a la errónea interpretación realizada por los magistrados del grado de lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Código de Aguas, al asumir que el término "explotación" es sinónimo de "habilitación de un dren para la extracción", sin considerar que tales preceptos exigen, previo a constituir un derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas, comprobar su existencia, de manera tal que el tribunal desatiende el tenor literal de la expresión "extracción" de aguas y la homologa, en forma indebida, a la "habilitación" de un pozo, vulnerando con ello la regla de interpretación de la ley, establecida en el artículo 19 inciso primero del Código Civil, en cuya aplicación debió estimar que el sentido natural y obvio de la palabra "extracción" supone que, en la inspección en terreno, se haya observado y percibido directamente la extracción de las aguas, lo que no consta en ninguno de los actos administrativos que conforman el expediente y



que sirvieron de fundamento a la DGA, tanto para cursar la multa en comento, como para rechazar el recurso de reconsideración interpuesto en dicha sede, ilegalidades que, no obstante haber sido reclamadas oportunamente, no fueron corregidas por los sentenciadores;

4°) Que, en cuanto a la influencia sustancial de las infracciones denunciadas en lo dispositivo del fallo, la recurrente explica que al preterirse por el tribunal de la instancia el yerro jurídico en que incurrió la reclamada, hizo suya la ilegalidad surgida en la sede administrativa, la que, de haber sido constatada, mediante una correcta interpretación de las normas transgredidas, necesariamente habría concluido que la reclamación debía acogerse por los motivos expuestos;

5°) Que, para un mejor entendimiento de lo que ha de resolverse, es procedente indicar que la presente causa se origina en el reclamo de ilegalidad deducido por Aguas del Valle S.A. en contra de la Dirección General de Aguas, impugnando la Resolución DGA N° 2787 de 28 de octubre de 2022, en cuya virtud se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución N°



541, de 26 de diciembre de 2019, que sancionó a la reclamante por la extracción no autorizada de aguas subterráneas, aplicándole una multa ascendente a 551,1 Unidades Tributarias Mensuales, expresando en su libelo que la reclamada no fundamentó, al momento de sancionarla, cómo se habría afectado la disponibilidad de las aguas de acuerdo a los hechos constatados en el acta que da cuenta de la inspección realizada por el funcionario fiscalizador, circunstancia del todo necesaria, ya que su parte justificó estar facultada para extraer volúmenes equivalentes a 11,1 litros de agua por segundo, con el objetivo de satisfacer el suministro de agua potable de la comuna de Canela, en razón de los derechos legalmente constituidos e inscritos en los registros de propiedad respectivos a nombre de la Empresa Concesionaria de Servicios Sanitarios S.A. (Econssa S.A.), la que le entregó el ejercicio de estos derechos mediante la celebración de los respectivos contratos de transferencia de derechos de explotación de concesión sanitaria, conforme lo dispone el artículo 7° inciso segundo de la Ley General de Servicios Sanitarios.



BXPPXMDFDPH

Añade que en atención al complejo escenario hídrico de la Región de Coquimbo, a fin de cumplir con su obligación de suministrar tal recurso, es que proyectó la construcción de un dren denominado "Dren 2013", cuya función era introducir una condición de mejora y fortalecimiento del sistema productivo de agua cruda destinado a abastecer a los habitantes de la comuna, por medio del aumento de la oferta del sistema productivo, para lo cual solicitó la autorización de una captación alternativa en la cual ejercer el derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas, consuntivo, permanente y continuo, de extracción mecánica por un caudal de 4,0 litros por segundo, petición que fue formulada con estricta sujeción tanto al artículo 20 letra a) del Decreto Supremo MOP N° 203 del año 2013, que exige, entre otras condiciones, que, en forma previa a la presentación de la solicitud, se haya comprobado la existencia de aguas subterráneas, lo que explica la circunstancia constatada en el acta de inspección relativa al carácter de "habilitado" en que se encontraba el dren, lo que era efectivo pues la obra se encontraba



BXPPXMDFDPH

apta para los fines de concretar la comprobación ordenada por dicho precepto, la que debió ser considerada como justificativo suficiente para estos efectos, pues se configura como un presupuesto necesario para acceder al cambio del punto de captación del derecho y, que en ningún caso puede ser considerada como actividad de "extracción" del recurso hídrico, más aun si el acta de inspección no es categórica ni concluyente en determinar, a partir de los hechos observados, la extracción de aguas que se reprocha.

Refiere al efecto que la reclamada, dictó la Resolución DGA N° 547, del 12 de junio del 2018, en la que decidió denegar el cambio del punto de captación alternativo en comento motivada en que: **(i)** No se acreditó por el solicitante el dominio del inmueble en que se ubica la captación subterránea, según prescribe el artículo 42 letra d) del Reglamento contenido en el Decreto MOP N° 203 del año 2013, para el caso de estar ubicada la obra de captación en un bien nacional de uso público; **(ii)** No se acompañó la respectiva prueba de bombeo de gasto constante, justificando la disponibilidad



del caudal en el punto de captación de destino y; **(iii)** No se acreditó la personería del interesado. Prosigue su relato, afirmando haber dado oportuno cumplimiento a los supuestos defectos que motivaron el rechazo de la solicitud de cambio del punto captación alternativo, negativa que estima incorrecta, y que produjo que el "Dren 2013" construido en dicho lugar quedara habilitado, pero sin la autorización respectiva, afectando bienes jurídicos de singular relevancia para los habitantes de la comuna de Canela.

Es así que, posteriormente, con fecha 26 de diciembre de 2019, la autoridad reclamada emite la Resolución N° 541 sancionando a su parte al pago de una multa ascendente a 551,1 UTM por la "extracción no autorizada de aguas subterráneas", desde la obra de captación Dren 2013, castigo que se mantuvo por cuanto, previa interposición del recurso de reconsideración respectivo, mediante la Resolución Exenta N° 2787 del 28 de octubre de 2022, este es denegado, confirmando la sanción, sin expresar claramente los fundamentos de tal decisión.



Argumenta que producto de lo anterior se habría incurrido por la DGA en vicios tales como la inobservancia del interés general que se debe satisfacer por los órganos del Estado en el cumplimiento sus fines, tal como dispone el artículo 53 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, al establecer que la consecución del interés general impone a las autoridades administrativas adoptar decisiones razonables e imparciales, lo que, en este caso, no ocurrió toda vez que la reclamada, soslayando la escasez hídrica reconocida por ella misma ya desde el año 2008, no considera el impacto de su decisión en la comunidad, y obligó a Aguas del Valle S.A. a continuar con la prestación del servicio de producción y distribución de agua potable en tales condiciones, infringiendo -además- el artículo 11 de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en cuanto exige, a propósito del principio de imparcialidad, que tales actuaciones deben contener la expresión de los hechos y



BXPPXMDFDPH

fundamentos de derecho, especialmente en el evento de tratarse de un acto terminal en cuyo mérito se afecten los derechos de los particulares, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos, misma exigencia que se establece en el artículo 41 de dicha ley, que obliga a resolver un procedimiento administrativo mediante una decisión fundada.

En este orden de ideas, la calificación de un evento, por parte de la DGA, exige situar su análisis desde la comprensión del deber de cuidado exigible a la prestadora sanitaria en una situación concreta, como lo es la extensa sequía que afecta a la Región de Canela, por lo que no puede elaborarse exclusivamente en abstracto, sino que precisa integrar en su razonamiento aquellas circunstancias relacionadas con la necesidad de contar con fuentes hídricas para proveer a la comuna de Canela del servicio de agua potable, manteniendo la continuidad en el abastecimiento de los habitantes del sector, sin ser suficiente la argumentación esgrimida en la Resolución impugnada para atribuir un incumplimiento normativo, prescindiendo de ponderar adecuadamente las



circunstancias anotadas, solicitando por tales motivos que la Resolución Exenta DGA N°2787 de fecha 28 de octubre del año 2022, sea dejada sin efecto o, en subsidio, modificarla, ya sea por una amonestación, o fijando una multa de menor entidad a la que se le impuso originalmente;

6°) Que la reclamada DGA informó refutando los argumentos de la actora. Así, sostiene que consultado el registro oficial consistente en el Catastro Público de Aguas, es posible establecer que la empresa sanitaria reclamante no contaba con derechos para ejercer aguas subterráneas en el punto fiscalizado, en el cual fue posible constatar al momento de la inspección en terreno llevada a cabo por un profesional de la Unidad de Fiscalización DGA Región de Coquimbo, realizada el día 8 de julio del año 2019, que la reclamante no contaba con autorizaciones temporales de extracción de agua en dicho punto en razón de decretos de escasez hídrica, así como tampoco detentaba en ese momento la titularidad de derechos legalmente constituidos, no obstante lo cual, se verificó en la fiscalización la existencia de un Dren en



BXPPXMDFDPH

el Estero Canela, dispuesto transversalmente, ubicado en las coordenadas UTM Norte 6.526.175 metros y Este 275.978 metros (WGS84, huso19), habilitado para la extracción de aguas subterráneas, las cuales, luego de ser captadas, se transportan en un camión aljibe y mediante una tubería enterrada hacia Canela Alta y Baja, además de existir una cachimba habilitada para la carga de camiones aljibe ubicada en las coordenadas UTM Norte 6.526.098 metros y Este 276.037 metros (WGS84); hechos que, luego de la tramitación de rigor, fueron calificados como constitutivos de extracción de aguas subterráneas no autorizada en razón de infringir lo dispuesto en los artículos 20, 59 y 163, del Código del ramo, habida consideración a la afectación que provocaba en la disponibilidad de las aguas subterráneas del acuífero Choapa, sector de Canela, declarándosele ya en el año 2009 -mediante Resolución DGA. N° 113- como área de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas en los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común del Valle Río Choapa, y en circunstancias que toda la Región de Coquimbo, fue



BXPPXMDFDPH

declarada "zona de escasez hídrica" según Decreto MOP N°68 de fecha 28 de junio de 2019. Resalta que, en tales condiciones, no sólo la sanción se encuentra debidamente justificada, sino que además los antecedentes la habilitaban para incrementar, hasta en un 75%, la multa a aplicar de acuerdo con lo establecido por los artículos 173 y 173 bis N° 2 letra a), del Código de Aguas;

7°) Que los sentenciadores dan por establecidos los siguientes hechos:

a) Con fecha 8 de julio de 2019, se realizó una inspección a terreno por la Unidad de Fiscalización DGA Región de Coquimbo, en la comuna de Canela, en la que consta lo siguiente: La existencia de un Dren en el Estero Canela, dispuesto transversalmente, ubicado en las coordenadas UTM Norte 6.526.175 metros y Este 275.978 metros (WGS84, huso 19), el cual se encuentra habilitado para la extracción de aguas subterráneas. Las aguas captadas se transportan en camión aljibe y mediante tubería enterrada hacia Canela Alta y Baja. Existe una cachimba habilitada para la carga de camiones aljibe. Al no existir derechos de aprovechamiento de aguas



constituidos legalmente, la obra constituye una infracción al Código de Aguas, artículos 20, 59 y 162, por extracción de aguas subterráneas.

b) En dicha inspección fue posible determinar la existencia de un Dren utilizado para captar aguas subterráneas, sin contar con derechos de aprovechamiento legalmente constituidos en dicho punto.

c) Consultado el Catastro Público de Aguas, se estableció que la empresa sanitaria no cuenta con derechos en el punto fiscalizado.

d) Mediante Resolución D.G.A. Región de Coquimbo N° 433 de 11 de octubre de 2019, se autorizó a la reclamante Aguas del Valle S.A. la extracción temporal de aguas subterráneas por un caudal de 1,6 l/s desde el Dren 2013, no obstante, al momento de la inspección en terreno, no contaba con autorizaciones temporales de extracción de agua otorgadas en razón de decretos de escasez hídrica, así como tampoco con derechos legalmente constituidos, afectando la disponibilidad de las aguas subterráneas del acuífero Choapa sector Canela.



e) Los hechos descritos precedentemente fueron sancionados mediante Resolución D.G.A. Región de Coquimbo (Exenta) N° 541 de 26 de diciembre de 2019, que aplicó a la reclamante una multa a beneficio fiscal por un monto de 551,1 UTM por la extracción no autorizada de aguas subterráneas desde la obra de captación denominada "Dren 2013", en la comuna de Canela, Provincia de Choapa, Región de Coquimbo;

8°) Que, basado en los supuestos fácticos transcritos en la motivación precedente, los jueces rechazan la reclamación propuesta teniendo en consideración, en síntesis, que según consta de los antecedentes aportados, especialmente en el Catastro Público de Aguas, no existen solicitudes aprobadas de punto alternativo de extracción de aguas subterráneas a ejercer por Aguas del Valle S.A., en el punto de captación fiscalizado, por lo que la extracción de aguas subterráneas, sin autorización administrativa, importa contravención a las normas del Código de Aguas, tal como se estableció en la resolución reclamada, la que estiman congruente con los hechos constatados por la autoridad



competente, y debidamente fundada en relación al derecho aplicado por aquella, sin que sea procedente atacar, a través de una reclamación de ilegalidad, el mérito de los hechos establecidos en un proceso administrativo, atendida precisamente la naturaleza de este recurso.

En tales circunstancias, concluyen que la DGA ha actuado válidamente, dentro del ámbito de sus competencias, respetando todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo, los principios formativos del mismo, y el deber de fundamentación que pesaba sobre ella, sin constatar las ilegalidades denunciadas por la actora;

9°) Que, al respecto es útil consignar que el inciso primero del artículo 137 del Código de Aguas establece que *"Las resoluciones de término que dicte el Director General de Aguas en conocimiento de un recurso de reconsideración y toda otra que dicte en el ejercicio de sus funciones serán reclamables ante la Corte de Apelaciones de Santiago, mientras que las resoluciones dictadas por los directores regionales serán reclamables ante la Corte de Apelaciones del lugar en que se dictó la*



resolución impugnada. En ambos casos, el plazo para la reclamación será de treinta días contado desde la notificación de la correspondiente resolución”.

En consecuencia, se trata de un reclamo de ilegalidad tendiente a revisar que los actos emanados, en este caso, de la Dirección General de Aguas, hayan sido dictados conforme a las disposiciones del mismo cuerpo legal y demás normas sectoriales, lo que se trasunta en el análisis de su aplicación en la Resolución DGA N°2787, de 28 de octubre de 2022, en cuyo mérito se decidió rechazar el recurso de reconsideración planteado por Aguas del Valle S.A. en contra de la Resolución N°541 dictada el 26 de diciembre de 2019, mediante la cual la DGA sancionó a dicha empresa sanitaria por la extracción no autorizada de aguas subterráneas, cursando una multa de 551,1 UTM en razón de estimar infringidos los artículos 20, 59 y 163 del Código de Aguas;

10°) Que, no obstante, de la sola lectura del arbitrio de nulidad sustancial en estudio, se aprecia que este está encaminado a controvertir los fundamentos y antecedentes expresados y valorados por los



sentenciadores para rechazar la reconsideración que ahora se reclama, basado en su disconformidad con lo resuelto, mas no permiten derribar las conclusiones asentadas en el fallo en orden a establecer la ilegalidad del acto recurrido;

11°) Que, en efecto, en lo atingente al primer yerro denunciado, este se funda en que los jueces habrían omitido, en la dictación de la sentencia, *"La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas."*, requisito establecido en el artículo 170 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto, invirtiendo la carga de la prueba, soslayaron referirse a la circunstancia de no haber sido acreditada en el expediente administrativo, la "extracción de aguas subterráneas" que motiva la sanción, sin explicitar los fundamentos que obstaban a concluir que los hechos constatados el día de la inspección sólo permiten dar cuenta de la efectividad de la mera habilitación del dren 2013, mas no la extracción



en los términos plasmados por la DGA en la resolución cuya ilegalidad se reclama;

12°) Que, cabe recordar en este punto, que de acuerdo a la regla general sobre la carga de la prueba contenida en el artículo 1698 del Código Civil, correspondía al recurrente acreditar lo que afirma en aras a demostrar los errores en que habría incurrido de la Resolución administrativa reclamada, así como los antecedentes técnicos considerados por ella para rechazar la reconsideración de que se trata, lo que no ocurrió en la especie, pues, salvo los dichos del recurrente, no existe constancia que haya aportado, en sede administrativa o judicial, antecedente probatorio alguno que justifique sus asertos y desmientan o controviertan los elementos tenidos en consideración en su oportunidad.

En este sentido, la mera habilitación del punto de captación propuesto como alternativa, no es un hecho que, aisladamente considerado, se contraponga en modo alguno a la acción de extraer las aguas por la cual se le sancionó, sino que este se presenta como uno de los elementos que permiten dar por establecida la infracción,



ya que, tal como se consignó en la motivación séptima de esta sentencia, el funcionario fiscalizador que se constituyó en el lugar observó, entre otros aspectos, que las aguas captadas eran transportadas en un camión aljibe y mediante una tubería enterrada hacia Canela Alta y Baja, constatando la existencia de una cachimba habilitada para la carga de los camiones, sin contar con derechos de aprovechamiento de aguas constituidos legalmente, según la revisión del Catastro Público de Aguas.

Todas estas consideraciones demuestran la falta de desarrollo en torno a los yerros de derecho cometidos por los magistrados y, por supuesto, obstan al éxito del arbitrio intentado;

13°) Que, en este orden de ideas, los vicios acusados en el segundo acápite del libelo anulatorio también deben ser desestimados, ya que si se le revisa, resulta fácil entender que sus basamentos apuntan a las mismas argumentaciones que fueron estudiadas a propósito del primer capítulo, y cuya finalidad no es otra que desvirtuar los hechos fijados por los jueces del fondo,



insistiendo en que la habilitación no autorizada de un punto de captación que fue propuesto como alternativo, no configura la infracción normativa objeto de la sanción, toda vez que, sin perjuicio de reconocer la existencia de las obras de captación consistentes en el "Dren 2013", excusa su implementación en el interés general de los habitantes de la comuna, el que le obliga a mantenerlas habilitadas, aun ante el rechazo de su solicitud de cambio de punto de captación emitido un año antes de la fiscalización que motivó la multa, aludiendo a la insuficiencia hídrica como justificativo de su actuar, en circunstancias que, precisamente, tal escasez del recurso es uno de los argumentos expuestos por la autoridad recurrida al momento de resolver;

14°) Que, en armonía con lo que se lleva expuesto, solo resta consignar que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo en estudio se construye contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito, proponiendo supuestos fácticos diversos de aquellos que han sido asentados por los



jueces del grado, a quienes, de acuerdo a la ley, corresponde precisamente dicha tarea.

En concreto, las circunstancias de facto determinadas por los magistrados no pueden ser variadas por este tribunal de casación, desde que su labor consiste en revisar la legalidad de una sentencia, esto es, su conformidad con la ley, pero sólo en cuanto ella ha sido aplicada a los hechos establecidos por los jueces del grado. La finalidad de revisar los hechos es ajena al recurso de nulidad de fondo, apareciendo como único supuesto habilitante para la revisión de los hechos por la Corte de Casación, la denuncia y comprobación de alguna infracción a las disposiciones reguladoras de la prueba, reglas cuyo objetivo es la determinación de parámetros fijos de apreciación de su mérito, lo que en el presente caso no fue posible establecer, tanto en razón de la falta de antecedentes que respalden sus afirmaciones, como por la mutación de los argumentos esgrimidos en la reclamación judicial en relación al arbitrio en estudio, el que incluye argumentos nuevos tales como la justificada, pero no autorizada obra de



captación que a esa época se encontraba habilitada para la extracción de aguas, lo que obedecería a las pruebas de bombeo que debía realizar, como requisito previo a la solicitud de cambio del punto de captación; todo lo cual impide corroborar las falencias que se intenta hacer ver a esta Corte;

15°) Que, en consecuencia, de acuerdo con las condiciones anotadas, no siendo posible establecer la efectividad de los yerros denunciados que sustenta el recurso de nulidad en examen, este no puede prosperar por incurrir en manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte reclamante, en contra de la sentencia de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Leopoldo Llanos Sagristá.



BXPPXMDFDPH

Rol N° 167.260-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz y Sr. Matus por estar con feriado legal.



BXPPXMDFDPH

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andrés Llanos S., Adelita Inés Ravanales A. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a doce de marzo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

